



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-002-2018-00556-02
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ángel María Arteaga
Demandado:	Colpensiones

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ángel María Arteaga contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquel contra Colpensiones.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$109´023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, el fallo primigenio declaró que el señor Ángel María Arteaga tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 “(...) *a partir del 7 de octubre de 2011, conforme se reconoció en la Resolución GNR 229065 expedida por Colpensiones, el 19 de junio de 2014, constituyéndose en una conversión de la pensión anticipada de vejez por discapacidad en pensión de vejez, conforme a lo expuesto en la parte motiva*”; y condenó a Colpensiones al pago de \$1´875.446 por concepto de la diferencia entre

la mesada reconocida y la que venía disfrutando calculado entre el 10-08-2010 a 30-06-2021 debidamente indexado al momento de su pago, así como el valor de la diferencia que se siga generando. Decisión que en segunda instancia se revocó; en ese sentido, se tiene que la *suma gravaminis* del promotor del litigio se desprende de lo que fue reconocido en primera y que fue revocado en esta instancia.

Entonces, se tiene que el perjuicio que sufrió el demandante asciende a **\$30`954.167**, monto que resulta de multiplicar la diferencia entre la mesada pensional que viene recibiendo para el año 2021 -\$908.526- y la que le correspondería en virtud de la conversión de su pensión anticipada de vejez por invalidez a la de vejez - \$1`044.281- por 15,3 años, que corresponde a la vida probable del actor para el 2021, momento en que se profirió la decisión de segunda instancia al ser su natalicio el 07-10-1951 (pág. 13 del c. 1) conforme la Resolución No. 1555 de 2010; más \$1`875.446 que corresponde al retroactivo reconocido en primera instancia.

En consecuencia, se puede concluir que no se satisface el requisito atinente al interés para recurrir en casación del señor Ángel María Arteaga.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso de casación presentado por el señor Ángel María Arteaga contra la sentencia dictada en este proceso el 01 de diciembre de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbf6a52e5d6f78617bf98962b10b797376600852b8e11fa736eaf63fc6cb52

Documento generado en 07/03/2022 06:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**